



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-40-53-015-2021-00094-01

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 4 de junio de 2021, mediante la cual el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo tutelar promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

ANTECEDENTES.

1.- La entidad accionante se arroja en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por el ente territorial acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere la sociedad promotora que *«el día 14 de septiembre de 2020 elevó ante el Departamento del Atlántico derecho de petición»*, en dónde le pide que *«exped[a] y notifi[que] acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita»*, también *«solicit[ó] indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, así mismo se solicita anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, autorización que debe estar debidamente firmada por el representante legal de la Entidad»*.

2.2.- Asimismo, el peticionante solicita que *«en caso de que no le sea posible acceder a los recursos del FONPET, se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co».*

2.3.- Del mismo modo, el censor en su petición plantea que *«en cualquier caso, se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad», con la condigna solicitud de «registrar el trámite de “EMITIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.16 del Decreto 1833 de 20167» y que se «inform[e] el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo autoriza el numeral 2.38 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016».*

2.4.- En el escrito de amparo se anota que *«a dicha petición el Departamento del Atlántico el día 07 de octubre de 2020 dio alcance parcial indicando que se encontraba surtiendo algunos trámites internos y que requería de un documento adicional», acaeciendo que «Protección S.A., el día 08 de octubre de 2020 remitió a la accionada la documentación solicitada». Empero, el accionante expone que «a la fecha, no se ha recibido respuesta de fondo a lo solicitado por esta Administradora».*

2.5.- Por otro lado, el censor puntualiza que *«esta Administradora se permite hacer un especial énfasis en el punto 5 de la petición, pues en casos similares nos hemos encontrado con que la accionada resuelve toda la petición*

EXCEPTO el punto 5» y que «al derecho de petición aludido no le es aplicable la ampliación de términos prevista por el Gobierno Nacional en el artículo quinto del Decreto 491 de 2020, toda vez que con el mismo se persigue garantizar otros derechos fundamentales como es la seguridad social de nuestra afiliada puesto que se requiere de su bono pensional para poder dar continuidad a su trámite prestacional».

3.- Pidió conforme lo relatado, que se le ampare el derecho fundamental de petición a su favor y de la señora MARTHA LIDIS CASTRO; en consecuencia, solicita que se le *«ordene al Departamento del Atlántico a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento de Protección S.A. tal respuesta»* y que se prevenga *«al Departamento del Atlántico a través de su representante legal para que en el periodo inmediato y a futuro no demore injustificadamente las solicitudes de emisión, reconocimiento y pago de cuotas partes / bonos pensionales que ante dicha entidad se formulen».*

4.- Mediante proveído de 24 de mayo de 2021, el *a quo* obedeció y cumplió lo ordenado por el estrado, que decretó la nulidad de todo lo actuado, por conducto del proveído del 22 de abril de 2021, admitiendo la solicitud de protección y vinculando a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la señora MARTHA LIDIS CASTRO ESCANDON, finalmente, negó la salvaguarda suplicada, a través de la sentencia adiada 4 de junio de 2021, inconforme con esa determinación el accionante, impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

1.- EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, replica el amparo con la invocación del hecho superado, al igual que refuta todos los presupuestos fácticos descritos en el memorial tutelar, para afianzar dicha postura alega que *«el actor manifiesta y solicita la protección del derecho fundamental de petición por considerarlo presuntamente vulnerado. No obstante, a la luz de lo manifestado en el presente informe, la acción de tutela carece de objeto por hecho superado, toda vez que el derecho de petición ha sido contestado de fondo, de forma íntegra, de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia»*, dedicándose a glosar

varios apartes de fallos emitidos por la Corte Constitucional que tocan dichos medios defensivos.

A modo de abundamiento, la entidad gubernamental regional trae a cuento que *«Protección S.A., el día 14 de septiembre de 2020 elevó ante el Departamento del Atlántico derecho de petición solicitando SEIS ASPECTOS, a saber, y en el que principalmente solicitaba: “expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita”», exponiendo que dicha «petición que fue respondida mediante comunicación con radicado interno No. 20200510016251», en apoyo de sus dichos memora que el accionante «manifiesta y reconoce, en el punto 2.2 de los hechos o fundamentos fácticos que sustentan las peticiones de su acción, que la administración departamental el día 7 de octubre de 2020, dio respuesta parcial a su petición, ya que la entidad accionada le informo que, para dar alcance a su solicitud, debía surtir algunos trámites internos y requería de un documento adicional de parte del fondo de protección, documento que el accionante remitió el 8 de octubre de 2020», siendo ese hecho admitido «en el entendido que no se puede acceder a todo lo solicitado sin que se valide la información de quien solicita el reconocimiento del derecho al bono pensional».*

Párrafos adelante, el accionado sostiene que esas evocaciones son planteadas, porque una vez realizado el *«análisis de los hechos que sustentan la presente acción constitucional, se infiere que el motivo de inconformidad del accionante, es que habiendo aportado el documento solicitado por la entidad territorial, aún no se ha expedido el acto de reconocimiento del derecho al bono pensional de su representado; dejando de lado que para expedir la resolución administrativa en este sentido, no únicamente depende de la gestión que haga la accionada sino que se requiere del actuar de quien haya fungido como empleador del titular del derecho, que para el caso sub-examine es la Contraloría Departamental, quien tiene el deber de migrar o subir la historia laboral del titular o empleado, en la página que el Ministerio de hacienda, dispuso para tal fin».*

Igualmente, la entidad departamental esgrime que la petición del actor fue contestada y *«resuelta mediante oficio de fecha 25 de septiembre con radicado interno No. 20200510016251, notificado al correo institucional del fondo de pensión el 7 de octubre de 2020, [en dónde] se le informó de manera clara y expresa que, para realizar el proceso solicitado era necesario que la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL, confirmara los tiempos de servicio de la señora CASTRO ESCANDON, para lo cual dicho ente debía hacer el proceso de migración al*

programa CETIL, del Ministerio de hacienda y crédito público. Es por ello que la administración departamental requirió a la CONTRALORIA, mediante comunicación de fecha 25 de septiembre con radicado interno No. 20200510016241, notificada al correo electrónico talentohumano@contraloriadelatlantico.gov.co, para realizar tales menesteres.

En ese sentido, el accionado alude a que «LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, para dar alcance a la solicitud del accionante, el día 24 de febrero de 2021, nuevamente consultó la página web del Ministerio de Hacienda y crédito público OBP Cetil: www.bonospensionales.gov.co, para verificar si ya se encontraba la historia laboral de la señora CASTRO ESCANDON, y aún no aparece registrada en la base de datos».

De otro lado, el ente territorial acusado muestra objeciones a lo expuesto por el actor «en el punto 2.5 de la tutela, en el que expresa: “se permite hacer un especial énfasis en el punto 5 de la petición, pues en casos similares nos hemos encontrado con que la accionada resuelve toda la petición EXCEPTO el punto 5.”. y respecto a esta afirmación, es importante resaltar que la entidad no puede acceder a lo solicitado por el peticionario, ya que si se lee lo que este pretende, es una obligación de hacer, que consiste en registrar el trámite de “EMITIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, pero como se va a registrar un bono pensional que no se ha emitido, pues ni siquiera aparece registrada la historia laboral en el Cetil, y por consiguiente no se ha expedido el acto administrativo de reconocimiento del mismo, es claro que una decisión debe estar precedida del cumplimiento de otra. De igual forma es de pleno conocimiento del accionante que el funcionario que expide la Resolución del reconocimiento del bono pensional es el Secretario General, el Dr. Raúl Jose Lacouture Daza».

Y, alega que a partir «de los hechos anteriormente precedidos, podemos concluir, que la GOBERNACION DEL ATLANTICO, no ha incurrido en omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, ya que ha actuado hasta donde su órbita de competencia se lo permite, por lo tanto, se debe considerar que la presente acción constitucional, deviene en IMPROCEDENTE».

2.- La CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, expone en su defensa el hecho superado, para contextualizar dicha alegación atesta que «la lectura de los hechos narrados por la accionante, [manifiesta] que lo evidenciado es la existencia de una controversia administrativa y judicial entre [...] la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A (En su calidad de apoderado judicial de COLFONDOS y la señora MARTHA LIDIS CASTRO ESCANDON) y la Gobernación del Atlántico, de la cual a la Contraloría Departamental del Atlántico no le constan algunas de las afirmaciones expuestas por la accionante», pero aclara que según lo que «reposa en el archivo de esta Entidad, la señora MARTHA LIDIS CASTRO ESCANDON, ciudadana quien tuvo vínculo laboral con este Ente de Control, se hace necesario precisar y aclarar, cuáles son los deberes que para el caso concreto y en virtud de dicha relación laboral le corresponden a la Contraloría Departamental del Atlántico».

Igualmente, el vinculado afirma que «a la señora MARTHA LIDIS CASTRO ESCANDON le fue expedida Certificación CETIL 202010890103037000700013 fechada de 23 de octubre de 2020, la cual consta de seis (06) folios que se pueden visualizar en los anexos», a la vez dice que «hizo envío del CETIL el día 23 de octubre de 2020, vía correo electrónico tal como puede visualizarse en pantallazos que se aportan como prueba 201906890103037000450002», inclusive recuerda que el «25 de febrero la Doctora Perla Chams, Líder de Programa de la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, solicitó se le enviaran nuevamente los certificados de tiempos laborados relacionados en un archivo de Excel, dentro de los cuales se hallaba el de la señora MARTHA LIDIS CASTRO ESCANDON» y «el día 26 de febrero de 2021, se [...] envió de respuesta a la Doctora Perla Chams, remitiendo lo solicitado, incluyendo el certificado de la señora MARTHA LIDIS CASTRO ESCANDON».

En ese orden de ideas, la CONTRALORÍA argumenta que «no es responsable del “atraso del pago del bono pensional”, puesto que, dentro de los trámites administrativos que ella inició para obtener sus pretensiones pensionales se encuentra el derecho de petición presentado a la Gobernación del Atlántico, el cual desconoce este ente de control si fue contestado de fondo por la accionada y como puede observarse en los anexos la Contraloría Departamental del Atlántico ha realizado los trámites de su competencia», por eso estima que «mal se haría en endilgarle responsabilidad alguna a la Contraloría Departamental del Atlántico, cuando no es a esta entidad a la que le corresponde realizar el reconocimiento y pago del bono pensional (pretensión de la acción de tutela); asimismo, cuando la ciudadana MARTHA LIDIS CASTRO ESCANDON ha requerido información, este Ente de Control siempre ha sido diligente y suministra la información dentro de los términos establecidos en la legislación colombiana».

Los restantes vinculados guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo por considerar que no le asiste al accionante la legitimación en la causa por activa para afianzar los intereses de MARTHA LIDIS CASTRO ESCANDON, edificando su postura en el hecho que *«[en el presente caso, revisado el expediente presentado y sus anexos, es claro que la parte actora, señora NATALIA RENGIFO CADAVID, actuando en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, solicita se ampare el derecho de petición, indirectamente a favor de la señora MARTHA LIDIS CASTRO ESCANDON, pero no aporta poder de la señora MARTHA LIDIS CASTRO ESCANDON, para iniciar la acción de tutela, como tampoco fue aportado el poder ni la dirección electrónica donde recibe notificación la citada señora, por lo tanto carece de legitimación en la causa por activa, a efecto de poder actuar dentro de la presente acción de tutela, dado que no justifica las razones de por qué la titular, no puede ejercer sus derechos, además debe probarse sumariamente que el titular no está en condiciones físicas o mentales de promover su defensa, por lo que de acorde a los hechos que narra la señora MARTHA LIDIS CASTRO ESCANDON, sería al que eventualmente se le habría vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegados, por parte de la accionada».*

Seguidamente, la a quo arguye que *«observa el Juzgado que el amparo al derecho fundamental sólo podría ser solicitado por su titular, y al no cumplir lo ordenado por el Superior Jerárquico a fin de notificar a la señora MARTHA LIDIS CASTRO ESCANDON, no le es dable a la accionante señora NATALIA RENGIFO CADAVID, actuando en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, acreditar, agenciar derechos ajenos, sin existir poder ni acreditar que actúa a través de agente oficioso».*

Finalmente, la jueza de primer grado concluye que *«por las razones precedentemente anotadas el Despacho encuentra que en el sub-examine hay una falta de legitimación en la causa por activa, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo reiterado en la jurisprudencia, sentencia T-817- 2002 M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, denegando el amparo al derecho alegado solicitado*

mediante la presente acción de tutela, como quiera que el titular de los derechos supuestamente vulnerados no es quien agencia su propia defensa a sus intereses».

LA IMPUGNACIÓN

El recurrente achaca a la sentencia del primer grado incurrir en desconocimiento del «*precedente judicial*» porque en su sentir en el «*presente asunto, se evidencia con claridad que el juez de primera instancia decidió apartarse del precedente vertical plasmado por la Corte Suprema de Justicia – sala laboral y la Corte Constitucional quienes reconocen la amplia legitimación en la causa por activa que tienen las administradoras de fondos de pensiones para acudir al mecanismo de amparo en representación de sus afiliados y no expuso las razones jurídicas que justificaron el haberse apartado de tal precedente*», dedicando los restantes párrafos a plasmar una relación con extractos de varios fallos emitidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, que tocan la temática objeto de impugnación.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Del breviarío de las consideraciones plasmadas en el fallo de primera instancia y de los argumentos traídos con la impugnación, emerge que no es acertado el veredicto opugnado cuándo negó el amparo por la orfandad del fondo de pensiones de presentar y tramitar los bonos pensionales a favor de sus afiliados, toda vez que se desconocen variados pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el particular, en el sentido, que a las administradoras privadas de fondos de pensiones y cesantías les asiste la legitimación para emprender tales diligencias en nombre del afiliado, en este caso la señora MARTHA LIDIS CASTRO ESCANDON, de conformidad con lo regulado en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, de tal suerte que por esos precisos términos no se pueden acoger esos argumentos planteados en la sentencia opugnada y ahora compete examinar sí existe violación al derecho de petición o no. Veamos.

Al revisarse el escrito de tutela, es claro que la entidad accionante, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, en atención a la denuncia que se le achaca al Departamento del Atlántico, de no darle contestación completa y de fondo a los pedimentos elevados por dicho accionante, lo que valga acotar que, la petición se finca en que se adelante las diligencias para refrendación y pago de un bono pensional a favor de la señora MARTHA LIDIS CASTRO ESCANDON.

Ante tales recriminaciones, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO afirma que contestó parcialmente la petición, no pudiéndose prohijar una respuesta de fondo, porque existe una orfandad documental que impide se complete dicha tarea, consistente en que la CONTRALORÍA DEL ATLÁNTICO, no registró en el CETIL la totalidad de la historia laboral de CASTRO ESCANDON, ni elevó tal documentación en el aplicativo digital destinado para esos menesteres, siendo esa circunstancia un hecho impeditivo para emitir una respuesta completa y de fondo sobre el pronunciamiento sobre el bono pensional objeto de la petición *sub examine*.

Encarado ante ese diferendo, el despacho anuló el tramite otrora desbrozado para que se vinculase a dicha Contraloría, siendo cumplida esa ordenación por parte del *a quo*, siendo nítido que dicho vinculado expone que en octubre de 2020 realizó el cargue y registro en el CETIL de la historia laboral de aquéllos tiempos trabajados por CASTRO ESCANDON en esa entidad, amén que exhibe la prueba de ese dicho, con lo que expone que otras entidades son las responsables de ese retardo en resolver tal problemática.

Ciertamente, el estrado al reparar en la totalidad del expediente digital aperece que en los anexos 1 al 4 de la contestación de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, visibles en los numerales 12 a 15 del plenario, es patente que se avista la existencia del llenado del formato de certificación electrónica de tiempos laborados «CETIL» (Ver, numeral 14 expediente digital), encontrándose prueba indicativa que no es cierto que no exista el documento extrañado por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, porque éste campea en el plenario, ya que existen noticias del mismo en la base de datos destinada para esas pesquisas, sumado a que el accionado tiene conocimiento del llenado, registro y actualización de la historia laboral de CASTRO ESCANDON por parte de la CONTRALORIA, tal como se percibe de los correos electrónicos cruzados entre esas dos entidades, en que la ponían de presente al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO esa circunstancia.

En ese escenario, el despacho no encuentra plausible la exculpación emitida por el accionado para no contestar de fondo, completa y detallada la petición izada por la accionante, puesto que el documento que impedía acometer tal respuesta, ya se encuentra creado, registrado y emitido por la CONTRALORÍA, lo que denota que es deber del accionado de proferir dicha contestación de fondo a la petición enarbolada.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «*petición*», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los

intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Ahora bien, el estrado al adentrarse en la cuestión *fáctica* que campea en el *sub examine*, percibe con la valoración de las probanzas militantes en autos, es palmario que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO admite que no contestó en forma completa todos los puntos objeto de la petición, ensayando como justificación la ausencia de los documentos necesarios para tal labor, encontrándose demostrado que esos documentos sí existen y se conoce su presencia en el informativo, de manera que se impone al accionado darle respuesta completa y de fondo a todos los asuntos objeto de la petición presentada por PROTECCIÓN S.A.

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

De modo que, es evidente que la contestación emitida por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO no cumple con esos parámetros constitucionales, no encontrándose absuelto el derecho de petición formulado por el promotor del resguardo, de manera que por esas razones la impugnación encuentra buen suceso, y en consecuencia, el fallo opugnado se quiebra en sus cimientos.

Finalmente, la entidad vinculada CONTRALORÍA DEL ATLÁNTICO, ante la evidencia de ausencia de vulneración de las prerrogativas del accionante, se impone su desvinculación en estas diligencias.

En buenas cuentas, la sentencia impugnada será revocada.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela calendado cuatro (4) de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla y en su lugar, se dispone conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, le dé respuesta de fondo y completa al derecho de petición presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., presentado el día 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO de las presentes diligencias constitucionales, por los motivos anotados.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke that extends to the left and a vertical stroke that curves downwards. The initials 'M.P.' are visible within the signature. The grid consists of small, evenly spaced dots.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA